ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 18.416

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO con III Informe Mociones Vía artículo 137

(Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, una moción presentada y aprobada, 10-04-2018)

10-04-18

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO F) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, N.º 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónase un nuevo inciso f) al artículo 17 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, para que diga:

Artículo 17- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

[…]

f) Respetar lo dispuesto en el Capítulo IV, artículo 162 al 176 inclusive del Código de Trabajo, relativos a las medidas de protección del salario. En particular, se prohíbe al empresario de transporte remunerado rebajar unilateralmente los salarios de los conductores que laboran para él, mediante la imputación de las marcas realizadas en barras electrónicas u otros mecanismos dispuestos para controlar el ingreso de pasajeros, sin la realización de un debido proceso en el que se demuestre la responsabilidad del conductor en la comisión de una falta laboral.

Rige tres meses después de su publicación.